

VII

El señor Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1.º Que no es aplicable el párrafo cuarto del artículo 156 de la Ley Hipotecaria a la cancelación parcial de una hipoteca cambiaria, pues éste es aplicable a la hipoteca en garantía de obligaciones y no a otros títulos valores. 2.º Que el auto presidencial conduce al problema de alteración de la jerarquía de la norma. 3.º Que con una cancelación parcial practicada unilateralmente por el deudor se hacía inoperante lo dispuesto en los artículos 135, párrafo segundo, 155, párrafo segundo, y 131, reglas 8.ª, 10, 13, 16 y 17, y 127 del Reglamento, y 4.º Que en el presente recurso no se da el supuesto contemplado por la Resolución de 30 de octubre de 1989.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.860 del Código Civil; 82, párrafos I y II, 124, 125, 150, 154 a 156 de la Ley Hipotecaria; 7, 15, 77 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria; 174, 179, 211 del Reglamento Hipotecario y la Resolución de 30 de octubre de 1989.

1. La cuestión planteada en el presente recurso es la de si puede cancelarse completamente a petición del dueño y deudor las inscripciones de hipoteca de dos fincas determinadas de las cuatro sobre las que recae la constituida en garantía del pago de una cantidad representada por treinta letras de cambio en virtud de acta notarial por la que se acredita que están recogidas y en poder del deudor, debidamente inutilizadas, letras de cambio equivalentes al total importe de la responsabilidad por que están afectas esas dos fincas y que, además, superan la décima parte del total de la total obligación cuyo pago se instrumentó con la pluralidad de las letras garantizadas con la hipoteca.

Los artículos 1.860 «in fine» del Código Civil y 124 de la Ley Hipotecaria, para la hipótesis de constitución de hipoteca sobre varias fincas con distribución entre ellas de la responsabilidad total garantizada, disponen, respectivamente, que el deudor, «tendrá derecho» a la extinción parcial del gravamen a medida que satisfaga la parte de deuda de que cada finca responde y que «puede exigir» la cancelación parcial respectiva. Si se tiene en cuenta que es doctrina reiterada de este Centro directivo, fundada en la necesaria concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extratabular, la de la necesaria cancelación de un asiento cuando se ha justificado fehacientemente la extinción del derecho inscrito (vid Resoluciones de 3 y 4 de diciembre de 1986) y que el pago como hecho extintivo del crédito (artículo 1.156 del Código Civil) lleva consigo la extinción de la garantía que lo protege (artículos 1.857 del Código Civil y 104 de la Ley Hipotecaria), procede concluir que, de acuerdo a las exigencias prácticas y sin que por ello disminuyan las de las debidas garantías, bastará la sola voluntad del interesado para que el Registrador proceda a la cancelación parcial de la hipoteca si se le acredita fehacientemente el pago de la cantidad de que responde la finca a liberar.

Esta misma conclusión viene avalada por lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Hipotecaria cuyas reglas relativas a la cancelación parcial, aunque solo consideran la hipoteca en garantía de títulos al portador, son igualmente aplicables a la establecida para la seguridad de títulos a la orden, dada la identidad sustancial entre ambos supuestos (cfr. artículo 4 del Código Civil).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de enero de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3007 *ORDEN de 17 de enero de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Riegos y Canales, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Riegos y Canales, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-30245831, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y,

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece

el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.192 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para los que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 17 de enero de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

3008 *RESOLUCION de 21 de enero de 1991, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se hacen públicos los modelos de información a remitir por los Auditores de cuentas y las Sociedades de Auditoría.*

El 27 de diciembre de 1990 fueron aprobados mediante Resoluciones del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas los modelos 01 de solicitud de adscripción a las distintas situaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, 02 y 03 de información a remitir por los Auditores de cuentas y Sociedades de Auditoría y 04 de comunicación de variaciones.

Los citados modelos han sido publicados en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» número 3.

Madrid, 21 de enero de 1991.—El Presidente, Ricardo Bolufer Nieto.

3009 *RESOLUCION de 31 de enero de 1991, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de las subastas correspondientes al mes de febrero de Bonos del Estado a tres y cinco años, emisiones de 15 de enero de 1991 al 13,65 por 100 y de 15 de febrero de 1991 al 13,45 por 100, respectivamente.*

El apartado 5.8.3, b), de la Orden de 23 de enero de 1991, por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1991 y enero de 1992, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas, mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas correspondientes al mes de febrero de Bonos del Estado a tres y cinco años, emisiones de 15 de enero de 1991 al 13,65 por 100 y de 15 de febrero de 1991 al 13,45 por 100, por Resolución de esta Dirección General de 25 de enero de 1991, y resueltas en la sesión que tuvo lugar el día 31 de enero,

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicos los siguientes resultados:

1. Bonos del Estado a tres años, emisión de 15 de enero de 1991 al 13,65 por 100.

1.1 Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 200.658,0 millones de pesetas.
Importe nominal adjudicado: 194.358,0 millones de pesetas.

1.2 Precios y rendimiento interno:

Precio mínimo aceptado: 96,875 por 100.
Precio medio ponderado: 96,905 por 100.
Precio medio ponderado redondeado y de suscripción para el período posterior a esta subasta: 96,875 por 100.
Rendimiento interno correspondiente al precio mínimo: 14,535 por 100.
Rendimiento interno correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 14,535 por 100.

1.3 Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido Porcentaje	Importe nominal Millones	Importe efectivo a ingresar por cada Bono Pesetas
96,875 y superiores.	194.358,0	9.687,5

2. Bonos del Estado a cinco años, emisión de 15 de febrero de 1991 al 13,45 por 100.

2.1 Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 351.991 millones de pesetas.
Importe nominal adjudicado: 282.216 millones de pesetas.

2.2 Precios y rendimiento interno:

Precio mínimo aceptado: 94,875 por 100.
Precio medio ponderado: 94,925 por 100.
Precio medio ponderado redondeado y de suscripción para el período posterior a esta subasta: 94,875 por 100.
Rendimiento interno correspondiente al precio mínimo: 14,324 por 100.
Rendimiento interno correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 14,324 por 100.

2.3 Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido Porcentaje	Importe nominal Millones	Importe efectivo a ingresar por cada Bono Pesetas
94,875 y superiores.	282.216,0	9.487,5

3. Períodos de suscripción posteriores a las subastas.—Se abren sendos períodos de suscripción hasta el día 13 de febrero de 1991, durante los que podrán suscribirse Bonos del Estado de cada una de estas emisiones al precio medio ponderado redondeado resultante en las respectivas subastas. El desembolso a efectuar será, pues, de 9.687,5 y 9.487,5 pesetas por cada Bono que se suscriba de las emisiones a tres y cinco años, respectivamente. No existe límite específico para estos períodos de suscripción, salvo la limitación por suscriptor de 25 millones de pesetas nominales, y los Bonos suscritos en dichos períodos tendrán las mismas características que los adjudicados en las subastas en virtud de ofertasen que se solicitaba un precio igual o superior al precio medio redondeado.

Madrid, 31 de enero de 1991.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

3010 *RESOLUCION de 31 de enero de 1991, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 31 de enero de 1991.*

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 31 de enero de 1991, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 25, 38, 33, 45, 20, 2.
Número complementario: 18.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, correspondiente a la semana número 6/1991, que tendrá carácter público, se celebrará el día 7 de febrero de 1991, a las veintidós quince horas, en el Salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137 de esta capital.

Los premios, caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 31 de enero de 1991.—El Director general.—P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.—Firmado y rubricado.

3011 *RESOLUCION de 1 de febrero de 1991, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declaran nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo de 2 de febrero de 1991.*

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo de 2 de febrero de 1991, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos y sin valor dichos billetes.

Números	Series	Billetes
11375	2. ^a a 3. ^a	2
90782	7. ^a a 9. ^a	3
	Total billetes	5

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 1 de febrero de 1991.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

3012 *ORDEN de 21 de diciembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por «Inmobiliaria Transvase, Sociedad Anónima», sobre sanción y obligación de realizar obras en vivienda.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Tercera, con el número 1.953/1988, interpuesto por «Inmobiliaria Transvase, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada con fecha 10 de junio de 1988 por la Audiencia Nacional, en el recurso número 15.126, interpuesto por el recurrente antes mencionado, contra Resolución de 14 de noviembre de 1983, sobre sanción y obligación de realizar obras en vivienda, se ha dictado sentencia con fecha 11 de mayo de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, la apelación interpuesta por «Inmobiliaria Transvase» contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 10 de junio de 1988, en el recurso 15.126 (número 329/1984), debemos revocar y revocamos la meritada sentencia por no ser ajustada a derecho; en su lugar debemos anular como anulamos las Resoluciones de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Urbanismo de Murcia, de 16 de marzo de 1983, y del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 14 de noviembre del mismo año que la confirmaba, por no ser ajustadas a derecho; sin expresa condena en costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en lo que a este Departamento afecta.